

## RESOLUCIÓN 12

(14 de mayo de 2024)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 10 de octubre de 2011, y le fue asignada la matrícula mercantil número 292319-4.
2. Que el 10 de abril de 2024, mediante radicado número 9318653, fue presentada para registro ante esta entidad la Escritura Pública No.653 del 9 de abril de 2024 a través de la cual se protocolizó el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, donde consta la aprobación de una reforma estatutaria consistente en el aumento del capital autorizado de la referida sociedad.
3. Que el 10 de abril de 2024, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro de la Escritura Pública mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 201551 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 18 de abril de 2024, el doctor SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ, actuando en calidad de apoderado de los señores FRANCI HELENA MESA ROJAS, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ, MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ y DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 201551 del 10 de abril de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 9330515 y en él se destaca lo siguiente:

(...)

1. *De acuerdo a la legitimidad que les asiste a mis poderdantes para interponer el presente*

recurso, así como los diferentes vicios de forma y fondo evidenciados en la reunión ordinaria de Asamblea General de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada el 7 de marzo de 2024, conforme al Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024, protocolizada mediante la escritura pública No. 653, otorgada el día 9 de abril del 2024 en la Notaria Primera del Círculo de Cartagena y registrada ante la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, mediante el radicado No. 9318653 del 10 de abril de 2024, resulta necesario, como primera medida, recordar las siguientes circunstancias:

1.1. El día 12 de noviembre del año 2020, los señores FRANCI HELENA MESA ROJAS, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN RUIZ, MARCELA PAULINA RENDÓN RUIZ y DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA, en calidad de Vendedores/Accionistas Cedentes/Subrogantes, y la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S., en calidad de Comprador/Subrogado, celebraron el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. (EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL) Y SUBROGACIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS, que tiene por objeto: (...)

1.5. Agotado el plazo concedido a la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. para realizar la totalidad del pago pendiente del precio acordado por la venta de las acciones, sin que este se realizara, los señores FRANCI HELENA MESA ROJAS, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN RUIZ, MARCELA PAULINA RENDÓN RUIZ y DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA, adelantaron las correspondientes acciones judiciales.

1.6. En razón a las citadas acciones judiciales, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00087, instaurado por la sociedad INVERSIONES PINKY Y CEREBRO S.A.S. contra la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. y que cursa en el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, ese despacho judicial decretó, como medida cautelar, EL EMBARGO DE LAS ACCIONES que la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S., tiene sobre la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. (...)

1.7. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES que la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S., tiene sobre la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, fue debidamente registrado por la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, conforme a lo indicado por el representante legal de dicha sociedad, en el correo electrónico remitido al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el día 31 de agosto de 2023; medida esta que, para el momento de la inscripción del Acta aquí impugnada y a la fecha de la presentación de este recurso, se encuentra VIGENTE.

1.8. Igualmente, dentro de las acciones judiciales incoadas, con el propósito de salvaguardas

los derechos que le corresponden a los vendedores del paquete accionario vendido, se presentó demanda de arbitramento, ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

1.9. Conforme a lo anterior, resulta innegable e inobjetable que, respecto del paquete accionario equivalente al 74,09% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, estas se encuentran embargadas y, por tanto, los derechos que de ellas se derivan, se encuentran limitados, por efecto de las medidas cautelares practicadas, restringiendo cualquier disposición que sobre ellas se pretenda realizar y/o, de los derechos que a ellas corresponda.

2. Ahora bien, conforme al texto del Acta impugnada, sin reato de duda alguna, se observa que, esta contiene actos de disposición y manipulación de los derechos económicos derivados del paquete accionario mencionado, que, indudablemente, permiten inferir la ILEGALIDAD de las decisiones allí tomadas y que, bajo ninguna circunstancia, pueden ser inscritas o registradas en el registro mercantil de esa Cámara de Comercio, a saber: (...)

2.1. En el primer y segundo punto del orden del día, denominados “RECEPCIÓN, LLAMADO A LISTA Y REVISIÓN DE CREDENCIALES” y “VERIFICACIÓN DEL QÚROM E INSTALACIÓN”, se consignó en la multicitada Acta, lo siguiente:

“A fin de comprobar la validez del quórum deliberatorio y decisorio de la asamblea, el representante legal hace entrega de la certificación suscrita por el señor Revisor Fiscal, que fue tomada de los libros de accionistas oficiales, donde consta la composición accionaria de la sociedad. - se omite por anonimato.”

2.1.1. Pese al deber legal de verificar y dejar registro de los accionistas que asistieron, así como el porcentaje del quorum, esto no se realizó, vulnerando el principio de transparencia y legalidad, toda vez que, al día de hoy, se desconoce que personas asistieron y participaron en dicha reunión, bajo qué calidad y cuanto quorum existió, concluyendo que, tal manifestación de anonimato allí plasmada, no solo contradice los principios aludidos, sino que, además, es una estratagema para no anunciar que persona o entidad concurrió en representación del paquete accionario vendido por los aquí impugnantes y embargados dentro del proceso ejecutivo ya mencionado.

Implica lo anterior, que, existe una actitud dolosa en la celebración de la citada Asamblea y en la redacción del Acta correspondiente, al ampararse en una ilegítima e injustificada actitud de anonimato, cosa contraria a la legislación vigente y, más aún, tratándose de una entidad dedicada a la actividad del Fútbol Profesional.

2.2. En el octavo punto del orden del día, denominado “INFORME HIPOTESIS DE NEGOCIO

EN MARCHA COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN (LEY 2069 DEL 2020). ANALISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL Y ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PERTINENTES”, luego de efectuar un informe administrativo, el representante legal de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, recomendó aprobar un aumento de capital – inyección de capital, a lo cual, el representante legal de la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S., luego de que le fuera concedida la palabra, RENUNCIÓ al derecho de preferencia que le asiste para la próxima emisión accionaria y APROBÓ dicho aumento de capital.

2.2.1. Conforme a este precedente, es innegable, que estas determinaciones corresponden o tienen un contenido netamente económico, cuya decisión tiene como propósito único, afectar y lesionar gravemente los derechos que le corresponden a los vendedores de tal paquete accionario y por cuya virtud, este se encuentran embargado; es decir, tal proceder lo que hace es inducir a esta Cámara de Comercio en un grave error que, indudablemente, tiene consecuencias de carácter económico y patrimonial, bastante cuantiosas. (...)

En el asunto sub judice, es innegable que el derecho de preferencia, estatuido en favor del paquete accionario equivalente al 74,09%, CONSTITUYE UN DERECHO ECONÓMICO, por cuya razón, bajo ninguna circunstancia, en razón del embargo que afecta a tales acciones, puede disponer libremente y de una manera tan desleal, como lo hizo la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S., según lo informa el Acta impugnada.

2.2.2. Tal circunstancia, más allá de denotar un actuar temerario y mala fe por parte de la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S., termina lesionando los derechos que le asisten a mis poderdantes, señores FRANCI HELENA MESA ROJAS, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN RUIZ, MARCELA PAULINA RENDÓN RUIZ y DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA, quienes, de acuerdo a la realidad procesal que se decanta en los diferentes escenarios judiciales, son los dueños de las 74,09% acciones de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Conforme a lo anterior, es evidente las ilegalidades contenidas en la citada Acta cuyo registro se impugna y por cuya razón, sin reato de duda alguna, deberá ser REVOCADA.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

No obstante, lo anterior, SUBSIDIARIAMENTE A LA REVOCATORIA DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN AQUÍ IMPUGNADO, atentamente me permito manifestar que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL ACTA NO. 30 DEL 7 DE MARZO DE 2024, PROTOCOLIZADA MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 653, OTORGADA EL DÍA 9 DE ABRIL DEL 2024 EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA, Y REGISTRADA ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, MEDIANTE EL RADICADO NO. 9318653 DEL 10 DE



ABRIL DE 2024, CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL con NIT 800.157.706-8, para ante el superior jerárquico correspondiente, a fin de que se sirva REVOCAR TAL INSCRIPCIÓN Y, EN SU LUGAR, DISPONGA ABSTENERSE DE REALIZAR TAL REGISTRO. (...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación se observó que fue presentado dentro del término legal y encontrándolo con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual se corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma se publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que en fecha del 25 de abril de 2024 se presentó escrito por parte del señor RENATO RICARDO DAMIANI SIMMONDS en calidad de Representante Legal de la sociedad, mediante el cual se da respuesta al traslado del recurso; en él se destacó lo siguiente:

***I. LOS RECURRENTES NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN NO. 201551 DEL 10 DE ABRIL DE 2024 DEL LIBRO IX.***

***1) Con la sola lectura de el numeral “1.1.” del escrito del recurso de la referencia, se puede llegar a una conclusión jurídico procesal que es fundamental para el caso sub lite, y es que los aquí recurrentes señores FRANCÍ HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON, NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO.***

*Como bien lo manifiestan los recurrentes dentro del numeral “1.1.” del escrito de los recursos propuestos, los señores FRANCÍ HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON suscribieron CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A., en este contrato la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. posee la calidad de COMPRADOR.*

***En virtud de dicho contrato, los señores aquí recurrentes, entregaron y transfirieron las acciones que poseían dentro de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A., esto es el 74,09%, a favor de la sociedad compradora COLOMBIAGOL S.A.S., a título de compraventa.***

*Hasta este punto queda absoluta claridad sobre algo, y es que tal y como lo afirman los recurrentes, ellos VENDIERON a la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. la participación accionaria que tenían dentro de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A., esto es el 74,09%.*

*Es justamente por lo anterior señores Cámara de Comercio de Cartagena, y justamente por los efectos jurídicos que le son propios e inherentes a los contratos de compraventa, la sociedad COLOMBIAGOL*

S.A.S. identificada con el NIT 900620583 - 7, se hizo con la titularidad del 74,09% de las acciones de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. (...)

2) Por otra parte, los recurrentes manifiestan que, al momento de presentar los recursos de la referencia, solo han recibido la cantidad de \$500.000.000 cada uno, con ocasión del contrato de compraventa de acciones suscrito con la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S.

Lo erróneo de esta situación, es que los señores **FRANCI HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON** utilizan la controversia contractual existente entre ellos como vendedores y la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.**, como argumento para afirmar que son ellos los titulares de las acciones que ya vendieron y transfirieron de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, cuando la realidad es que con ocasión de la suscripción del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, actualmente es la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.** la titular del 74,09% de las acciones de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**

Lo anteriormente dicho se evidencia claramente en absurdas afirmaciones de los recurrentes a lo largo del escrito de reposición y apelación, quienes afirman que son (los recurrentes) los titulares de las acciones que ya vendieron a favor de **COLOMBIAGOL S.A.S.**, así por ejemplo, manifiestan lo siguiente: (...)

La anterior afirmación realizada por los recurrentes tal y como se dijo, carece de fundamento jurídico alguno, pues no se puede afirmar que son ellos los titulares del 74,09% de las acciones del **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, que ya vendieron a la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.**, esto cuando ya en virtud del Contrato de Compraventa de acciones le transfirieron la titularidad de las referidas acciones a **COLOMBIAGOL S.A.S.**, más aún cuando dentro de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.** ya se registró el traspaso de la titularidad del 74,09% de las acciones vendidas a favor de **COLOMBIAGOL S.A.S.**, con ocasión del contrato de compraventa de acciones suscrito con los recurrentes.

A día de hoy, es la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.** quien hace parte de la composición accionaria del **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, y **NO** los recurrentes.

Absolutamente nada tiene que ver lo manifestado por los señores **FRANCI HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON**, en torno a que supuestamente aun **COLOMBIAGOL S.A.S.** no ha terminado de realizar los pagos derivados del contrato de compraventa de acciones suscrito, con la titularidad del 74,09% de las acciones vendidas (acciones del **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**) y de propiedad de **COLOMBIAGOL S.A.S.** (...)

Con todo lo anterior se llega a una primera conclusión, y es que los recurrentes no tienen legitimación alguna para interponer el recurso de reposición y apelación de la referencia en contra del **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN NO. 201551 DEL 10 DE ABRIL DE 2024 DEL LIBRO IX**, pues los señores **FRANCI HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON** no tienen calidad alguna de accionistas de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**

## II. LOS RECURRENTES CONFUNDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

- 1) Dentro del desarrollo del escrito del recurso de reposición y apelación de la referencia, los recurrentes confunden los efectos jurídicos que genera la existencia de una medida cautelar como lo es la de embargo.

Explicamos lo anterior:

Afirman los recurrentes que en virtud de proceso ejecutivo Rad. 2023-00087 ante el Juzgado Quince Civil Del Circuito De Barranquilla, se decretó la medida cautelar de embargo de las acciones que la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.** tiene dentro de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**

El efecto jurídico propio de la medida cautelar de embargo consiste en la limitación de la posibilidad de disponer jurídicamente del bien sobre el cual recae la medida cautelar. En este orden de ideas, un bien afecto a dicha medida no puede ser enajenado. Es más, si nos remitimos al Concepto 220-056946 de fecha 14 de marzo de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, el cual es citado por los recurrentes, podemos observar lo siguiente: (...)

**Teniendo presente lo anterior, resultan absolutamente falsos los argumentos expuestos por los recurrentes, quienes afirman que la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. dispuso de las acciones que tiene dentro de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. (...)**

- 2) **La sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. se limitó dentro del Acta de Asamblea de accionistas No. 30 del 7 de marzo de 2024, protocolizada mediante la escritura pública No. 653 del día 9 de abril del 2024, a ejercitar derechos que le concede su calidad de accionista.**

No se puede perder de vista cual es el objeto del embargo referido por los recurrentes, **dicho embargo recae sobre las acciones que la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. tenga dentro de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A., y sobre los dividendos que generen estas acciones, mas NO recae sobre la calidad de accionista.** (...)

### **III. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD COLOMBIAGOL SE ENCUENTREN EMBARGADAS, NO RESTRINGE EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS DE LAS ACCIONES.**

Dentro del escrito del recurso, los recurrentes quieren dar a entender que la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.**, no podía votar aprobar el incremento del capital de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, lo cual resulta jurídicamente falso, pues el hecho de que las acciones que son de titularidad de la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.** se encuentren embargadas, no impide ejercer los derechos políticos que otorgan dichas acciones. (...)

En este orden de ideas, nada de "ilegal" contiene el Acta de Asamblea de accionistas No. 30 del 7 de marzo de 2024, protocolizada mediante la escritura pública No. 653 del día 9 de abril del 2024 (la cual en últimas es la objeto de este recurso), pues era perfectamente válido y legal el voto que emitió la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.** para aprobar el aumento de capital de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, pues tal y como quedo claro, el embargo de las acciones no tiene como efecto jurídico el impedir ejercer derechos políticos del artículo 379 del Código de Comercio.

### **IV. LLAMADA PODEROSAMENTE LA ATENCIÓN QUE LOS RECURRENTES HABLEN DE ILEGALIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NO. 30 DEL 7 DE MARZO DE 2024, PROTOCOLIZADA MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 653 DEL DÍA 9 DE ABRIL DEL 2024, POR EL HECHO DE QUE NO SE LE INFORME QUIENES SON LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**

De lo anterior se desprende que los recurrentes están afirmando que el hecho de no mostrar quienes son los accionistas de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.** constituye (según ellos) en



ilegal las actuaciones de dicha sociedad, concretamente el Acta de Asamblea de accionistas No. 30 del 7 de marzo de 2024, protocolizada mediante la escritura pública No. 653 del día 9 de abril del 2024.

**Lo anterior no puede ser algo más lejano a la realidad, pues justamente se trata de una característica de las sociedades anónimas**, tal y como lo es **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, es más, se trata de la característica principal de este tipo societario.

#### V SOLICITUDES.

- I. **Sírvase no acceder a la solicitud de revocatoria** propuesta por los recurrentes con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra del **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN NO. 201551 DEL 10 DE ABRIL DE 2024 DEL LIBRO IX**.
  - II. El presente escrito tiene también como finalidad **oponerse a la prosperidad del recurso de APELACIÓN que de manera subsidiaria interponen los recurrentes** en contra del **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN NO. 201551 DEL 10 DE ABRIL DE 2024 DEL LIBRO IX**. Por lo anterior, solicito que **se niegue la solicitud de revocatoria propuesta por los recurrentes con ocasión del recurso de APELACIÓN que de manera subsidiaria interponen en contra del ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN NO. 201551 DEL 10 DE ABRIL DE 2024 DEL LIBRO IX**.
  - III. **Sírvase confirmar y proceder con la inscripción del acto administrativo de inscripción No. 201551 del 10 de abril de 2024 del Libro IX**, correspondiente al registro de la Escritura Pública No. 653 de fecha 9 de abril de 2024 en la cual se protocolizó el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024 mediante la cual se aprobó una reforma estatutaria en cuanto al aumento del capital autorizado de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL"**. (...)
7. Así mismo, en fecha del 29 de abril de 2024 mediante correo electrónico la señora ZULMA PATRICIA SILVA GUARIN quien dijo actuar en calidad de accionista de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", presentó escrito para descorrer el traslado del recurso administrativo impetrado; y en él manifestó:

(...) *solicitud para que no se acceda a las pretensiones del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto de inscripción No. 201551 del 10 de abril de 2024 del libro IX, con ocasión de los perjuicios ocasionados a los socios de la sociedad Real Cartagena Fútbol SA, por falta de legitimación de los actores.*

*Respetados señores: Me permito dirigirme a ustedes en mi calidad de accionista de la sociedad Real Cartagena Futbol Club S.A. en Reorganización Empresarial, con el fin de solicitar que, dentro del menor tiempo posible, se decrete el rechazo del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por FRANCI HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON, contra el acto de inscripción No. 201551 del 10 de abril de 2024 del libro IX, sin que para para dicha actuación contaran con legitimación por no tener la calidad de accionista de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club, como fue manifestado por ellos en su escrito.*

*Los recurrentes presentaron los recursos administrativos referidos conscientes de no contar la legitimación para ello, pero a sabiendas que con su presentación y posterior admisión impedirían que el acto de inscripción por el cual se aprobó una reforma estatutaria orientada aumento del capital autorizado de nuestra sociedad, no cobrara firmeza hasta tanto no se resolvieran los recursos de reposición y apelación impetrados. Con esto, por su puesto, se pone en riesgo la salvación de la empresa al no poderse realizar su capitalización en el momento oportuno atendiendo las circunstancias financieras que se encuentra atravesando la compañía.*

*Es imperativo mencionar que la admisión del recurso de reposición resulta especialmente preocupante debido a que los recurrentes no poseen legitimación para interponer recursos en contra del acto administrativo de inscripción, al no ser accionistas de la sociedad. Esta situación no solo contraviene las normativas aplicables en materia de derecho societario, sino que también genera perjuicios materiales*



*significativos para los accionistas legítimos, al entorpecer injustificadamente el desarrollo empresarial y la valorización de nuestras inversiones en la sociedad.*

*Esta falta de legitimación debería haber conducido al rechazo por improcedente del recurso interpuesto, preservando así los intereses de la sociedad y sus verdaderos accionistas.*

*Solicito que se revisen las condiciones bajo las cuales se admitió dicho recurso y se tomen las medidas necesarias para corregir esta situación en beneficio del orden jurídico y la justicia administrativa. Adicionalmente, el recurso mencionado ha generado una situación de incertidumbre respecto al futuro financiero y organizacional de la empresa. Esta situación se traduce en un impacto negativo en la valorización de mis acciones y en la percepción de estabilidad y confianza hacia la sociedad. (...)*

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos en el marco del control de legalidad que le compete frente al estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 201551 del Libro IX del registro mercantil del 10 de abril de 2024

**a. Control de legalidad de las Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de*

*hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento<sup>1</sup>. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

<sup>1</sup> Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original)<sup>2</sup>.*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia**<sup>3</sup>. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté

<sup>2</sup> Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, Art. 42.

<sup>3</sup> Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, Superintendencia de Sociedades.

viado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

**b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales que impidan su registro previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

*(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

*1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

*1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.(...) (Subrayado fuera del texto).*

**c. Verificación de los requisitos de admisión en materia de recursos administrativos interpuestos contra actos proferidos por las Cámaras de Comercio.**



Ciertamente las decisiones definitivas adoptadas por las entidades camerales relacionadas con los registros públicos que estas administran y las cuales se circunscriben en actos administrativos propiamente dichos, son susceptibles de ser recurridos o controvertidos, con la finalidad de que estos sean modificados, aclarados o revocados tal y como lo ha señalado la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 3.1.2, así como también lo ha estatuido el legislador en sus artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

De acuerdo con lo anterior, las reglas establecidas para la admisión y formalidades en la interposición de los recursos administrativos en contra de los actos administrativos de registro proferidos por las Cámaras de Comercio y los cuales deben ser verificados por estas entidades, se encuentran establecidas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala (...)

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio<sup>4</sup>. (...)*

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 78 de la norma en mención señala que en caso de interponerse un recurso administrativo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 de la norma en cita, la autoridad administrativa competente deberá proceder con su rechazo, contra cuya decisión procede el recurso de queja.

De acuerdo con ello, se tiene que los requisitos de oportunidad, interés y datos del recurrente anteriormente mencionados en la norma en comento se constituyen como exigencias ineludibles de verificación sobre los cuales debe versar la decisión que profiera la respectiva entidad o autoridad administrativa frente a la admisión de un determinado recurso administrativo.

#### **d. Del interés para recurrir en sede administrativa.**

Sobre el particular como se mencionó en la norma en precedencia, se dispuso que el recurso administrativo debe interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

A su turno, el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades frente a la calidad de *interesado* que debe ostentar quien quiera controvertir determinada actuación administrativa **en sede registral**, señaló: (...) *Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo*

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 77.

acredite mediante prueba sumaria, a menos de que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba. (...).

Igualmente, en el numeral 1.12.1.3.2 de la referida Circular se dispuso que las Cámaras de Comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando: (...)

- *No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.*
- *El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro<sup>5</sup> (...).*

Que así pues para el caso concreto, se tiene que en fecha del 18 de abril de 2024 se presentó escrito por el doctor SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ en calidad de apoderado de los señores FRANCI HELENA MESA ROJAS, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ, MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ Y DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA quienes actúan en calidad de vendedores/accionistas de un paquete accionario dentro de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, en virtud de un contrato de compraventa celebrado entre los recurrentes antes mencionados sobre el 74.09% de la composición accionaria de la referida sociedad y la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S en calidad de comprador según se expresa en dicho escrito y se acreditó con prueba sumaria anexa a ese, a través del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de inscripción No. 201551 del Libro IX del registro mercantil a través del cual se registró la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024 mediante la cual se protocolizó el Acta No. 30 del 07 de marzo de 2024 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, en la que consta la aprobación de una reforma estatutaria consistente en el aumento del capital autorizado de la sociedad en mención.

Que de acuerdo con lo narrado en el libelo del escrito del recurso, en virtud del incumplimiento contractual respecto del pago del valor total de las acciones, los recurrentes han iniciado las acciones judiciales o jurisdiccionales que han considerado pertinentes para obtener el cumplimiento de las obligaciones inicialmente pactadas e inclusive buscando la declaratoria de nulidad del referido negocio jurídico de compraventa de acciones.

Que dentro del escrito del recurso administrativo impetrado, los hoy recurrentes manifiestan la existencia de una afectación a sus derechos económicos derivados del paquete accionario antes referido, como consecuencia del registro de la decisión contenida en la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024 mediante la cual se protocolizó el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024 y en la cual consta la aprobación a la decisión de reformar los estatutos sociales en cuanto al aumento del capital autorizado de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACION; afectación que aquellos denotan al afirmar, por una parte, que las decisiones allí tomadas y las cuales quedaron consignadas en la mencionada acta no se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto no se dejó expresa constancia del porcentaje de participación accionaria o del quórum deliberatorio que estuvo presente en dicha reunión, necesario para instalar y sesionar en la asamblea que da cuenta el acta referenciada; y por otra, al aseverar que la decisión contenida en el referido documento consistente en la reforma estatutaria de aumento de capital autorizado de la sociedad en

<sup>5</sup> Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.3.2.

mención, trae consigo para los recurrentes vendedores de aquel paquete de acciones (cuya titularidad se encuentra en debate o discusión en sede jurisdiccional) que su participación dentro de dicho capital social se reduzca en gran medida, debido a la afectación sobre el valor de pago por concepto de tales acciones que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad.

Que en atención a tales argumentos, los recurrentes han expuesto o declarado el interés que les asiste para recurrir el acto administrativo objeto de estudio en el presente caso.

Que de acuerdo con lo anterior, si bien resulta un interés que les asiste a los hoy recurrentes, esta sola condición no basta para llegar a los escenarios de controversias de las actuaciones administrativas registrales propias de las Cámaras de Comercio, pues aunado a ello se requiere que quien padezca dicho interés, este se profese de una relación legítima y directa relacionada con el deber propio y las competencias legales atribuibles a la entidad registral en cuanto a su control de legalidad se refiere y respecto de los actos y documentos sujetos a registro, entendido este como un requisito de procedibilidad para emitir un acto administrativo definitivo de registro en la medida en que dicho control hace parte de las facultades conferidas y propias de las Cámaras de Comercio que por ende pueden entrar a dirimir o ventilar la actuación administrativa.

Así las cosas, resulta claro que el ordenamiento jurídico vigente ha dispuesto ciertas prerrogativas que busca amparar y dotar de seguridad jurídica aquella actuación administrativa en la que se pretende controvertir una determinada decisión registral contenida en un acto administrativo de registro, sobre el cual se busca su revocación, aclaración o modificación, pero que cuya pretensión no provenga sino de aquel que posea un interés directo frente a la actuación propia que por mandato normativo debe ejercer la entidad registral (control de legalidad), pues, la posibilidad de controvertir la legalidad de una decisión contenida en un acto administrativo de carácter registral, debe conllevar a que dicha decisión afecte derechos o situaciones particulares sobre quien acredite tener una relación directa con aquella decisión contenida en un acto administrativo de registro.

Que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al manifestar la necesidad de que exista concurrencia de un interés directo por parte de quien pretenda controvertir una determinada decisión en sede administrativa; interés entendido desde un sentido amplio como aquel a partir del cual se obtenga o resulte un perjuicio o menoscabo con relevancia jurídica, sin que ello de lugar a realizar suposiciones más allá que la que resulte de la propia afectación como consecuencia de dicho acto administrativo que se pretenda recurrir.

Así lo ha manifestado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante la Sentencia del 12 de diciembre de 2001: (...)

*El interés directo ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. (...) Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de ostentado<sup>6</sup>. (...)*

Así las cosas, en atención a ese interés directo que ha sido exigido por la norma vigente y conforme a los pronunciamientos que ha dilucidado la Superintendencia de Sociedades y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual les debe asistir a los recurrentes de una actuación administrativa registral, para el caso que hoy nos ocupa, y en relación con uno de los argumentos de los recurrentes para controvertir la actuación

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de diciembre de 2001. Rad. 25000-23-26-000-2001-0456-01-20456. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

administrativa de la Cámara de Comercio de Cartagena, se desprende del tenor literal del escrito del recurso lo siguiente: (...)

*2. Ahora bien, conforme al texto del Acta impugnada, sin reato de duda alguna, se observa que, esta contiene actos de disposición y manipulación de los derechos económicos derivados del paquete accionario mencionado, que, indudablemente, permiten inferir la **ILEGALIDAD** de las decisiones allí tomadas y que, bajo ninguna circunstancia, pueden ser inscritas o registradas en el registro mercantil de esa Cámara de Comercio, a saber:*

*2.1. En el primer y segundo punto del orden del día, denominados “RECEPCIÓN, LLAMADO A LISTA Y REVISIÓN DE CREDENCIALES” y “VERIFICACIÓN DEL QÚROM E INSTALACIÓN”, se consignó en la multicitada Acta, lo siguiente: “A fin de comprobar la validez del quórum deliberatorio y decisorio de la asamblea, el representante legal hace entrega de la certificación suscrita por el señor Revisor Fiscal, que fue tomada de los libros de accionistas oficiales, donde consta la composición accionaria de la sociedad. - se omite por anonimato.”*

*2.1.1. Pese al deber legal de verificar y dejar registro de los accionistas que asistieron, así como el porcentaje del quorum, esto no se realizó, vulnerando el principio de transparencia y legalidad, toda vez que, al día de hoy, se desconoce que personas asistieron y participaron en dicha reunión, bajo qué calidad y cuanto quorum existió, concluyendo que, tal manifestación de anonimato allí plasmada, no solo contradice los principios aludidos, sino que, además, es una estratagema para no anunciar que persona o entidad concurrió en representación del paquete accionario vendido por los aquí impugnantes y embargados dentro del proceso ejecutivo ya mencionado. Implica lo anterior, que, existe una actitud dolosa en la celebración de la citada Asamblea y en la redacción del Acta correspondiente, al ampararse en una ilegítima e injustificada actitud de anonimato, cosa contraria a la legislación vigente y, más aún, tratándose de una entidad dedicada a la actividad del Fútbol Profesional. (...)*

De acuerdo con lo manifestado, se encuentra que los recurrentes exponen su inconformidad respecto del acto administrativo de registro hoy impugnado, reprochando el actuar de la Cámara de Comercio de Cartagena frente al deber legal propio de sus competencias como lo es el ejercer en debida forma el control de legalidad sobre los documentos presentados para su registro, es decir, el verificar que los actos o documentos sujetos a registro reúnan la totalidad de los requisitos previstos por la Ley para cada situación registral en particular; reproche que para el caso concreto se fundamenta en el incumplimiento de la verificación del quórum deliberatorio, entendido este requisito como el número plural de socios y la cantidad de acciones suscritas que estos representan del total de acciones en que se divide el capital social y que estuvieron presentes en la aludida reunión; lo cual dio lugar o permitió su instalación y realización. Luego entonces, al arremeter contra ese actuar propio de las entidades camerales respecto de su labor de verificación y calificación sobre los actos susceptibles de ser registrados, en la medida en que el recurrente pretende tutelar o salvaguardar sus derechos e intereses que considera afectados, a partir de aquella inconforme verificación que hace parte del ámbito de competencia en el control de legalidad que le corresponde adelantar a las Cámaras de Comercio, se configura un interés directo que abre las puertas a los escenarios de controversias de actuaciones administrativas de registro, buscando que tal decisión pueda ser modificada, aclarada o revocada, en la medida en que tal y como han sido reiterados los conceptos de la Superintendencia de Sociedades, para que sea directo dicho interés, la inconformidad con los registros reprochados debe estar sujeta al incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio en la verificación de los requisitos de procedibilidad para su inscripción (control de legalidad).

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 303-018437 del 18 de octubre de 2022 señaló: (...)



*Debe aclararse que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, se limita a verificar que los actos o documentos presentados a registro reúnan los requisitos previstos para cada actuación registral en particular, en consecuencia, no ejerce ninguna competencia frente al desarrollo del proceso de liquidación que adelantó la sociedad liquidada.*

*Según lo dicho, si bien existe un interés por parte del recurrente, el mismo no es directo, toda vez que la inconformidad con los registros reprochados no está sujeta al incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio de los requisitos de procedibilidad de la inscripción, sino están relacionados con el proceso judicial que se adelanta, por lo que escapa de su competencia <sup>7</sup>. (...)*

De conformidad con lo expuesto, se evidencia la existencia de un interés directo por parte de los recurrentes en la actuación administrativa hoy recurrida, dada la afectación que le pudo ocasionar la actuación de la Cámara de Comercio de Cartagena frente al posible incumplimiento en su control de legalidad que le correspondió adelantar sobre el documento presentado para registro contenido en la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024.

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia frente a los pronunciamientos que en materia de “interés directo” para recurrir una decisión registral se han suscitado, aunado a la declaración o manifestación expresa del interés que les asiste a los hoy recurrentes y el cual se encontró acreditado, para esta Cámara de Comercio se encuentra cumplido el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 así como lo dispuesto en el numeral 1.12.1.2 y siguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al interés directo entre estos y el acto administrativo que se recurre; y en consecuencia le corresponde a esta entidad cameral adelantar nuevamente dentro del ámbito sus competencias el control de legalidad sobre el documento presentado para registro contenido en la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024 mediante la cual se protocolizó el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”.

**e. Control de legalidad sobre el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el Acta de la referencia elevada a Escritura Pública, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la aprobación de la reforma estatutaria de aumento del capital autoridad de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, tenemos que se reunió la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el competente para tomar estas

<sup>7</sup> Resolución No. 303-018437 del 18 de octubre de 2022, Superintendencia de Sociedades.

decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo Trigésimo Primero de sus estatutos sociales y el artículo 420 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

**Convocatoria:** En relación con la convocatoria para la reunión general ordinaria del 7 de marzo de 2024, en el Acta se expresó lo siguiente:

*(...) Siendo las 10:00 AM del día 07 de marzo de 2024, atendiendo a la citación hecha por el presidente de la sociedad, señor RENATO DAMIANI SIMMOND mediante carta enviada el pasado 14 de febrero del 2024 a cada uno de los Accionistas, junto con la Resolución No. 38 que fue publicada en EL DIARIO El Nuevo Siglo, el día 14 de febrero del 2024 se reunieron los accionistas de la sociedad en las oficinas de la sociedad, con el fin de adelantar la reunión de asamblea ordinaria correspondiente al informe del ejercicio del año 2023 de acuerdo con lo establecido tanto en los estatutos como en el código de comercio (...)*

De acuerdo con las disposiciones que rigen los términos de convocatoria a las reuniones de asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", consta en el Acta No. 30 del 07 del marzo de 2024 lo siguiente:

- **MEDIO Y ANTELACIÓN:** se efectuó la convocatoria mediante carta enviada a cada uno de los Accionistas, junto con la Resolución No. 38 la cual que fue publicada en el diario El Nuevo Siglo; convocatoria efectuada el 14 de febrero de 2024 con quince (15) días hábiles de antelación a la conocida reunión de asamblea de accionistas.
- **PERSONA QUE CONVOCÓ:** del Acta No. 30 se desprende expresamente que quien convocó fue el presidente de la sociedad.

En ese sentido, lo concerniente a la convocatoria, con base en el tenor literal del Acta se encontró ajustada a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Segundo de los estatutos sociales para la reunión del 7 de marzo de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL".

**Quórum deliberatorio:** Que en relación con el quórum deliberatorio presente en la reunión del 07 de marzo de 2024, en el Acta No. 30 la cual fue elevada a la Escritura Pública No. 653 textualmente se expresó: (...)

1. **RECEPCION, LLAMADO A LISTA, Y REVISIÓN DE CREDENCIALES.**
2. **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN.**

*A fin de comprobar la validez del quorum deliberatorio y decisorio de la asamblea, el representante legal hace entrega de la certificación suscrita por el señor Revisor Fiscal, que fue tomada de los libros de accionistas oficiales, donde consta la composición accionaria de la sociedad. Se omite por anonimato (...).*

De la anterior afirmación que consta en el Acta que fue elevada a Escritura Pública, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, no se dejó expresa constancia del número de acciones

suscritas ni la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representan, requisito necesario para verificar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 68 de la Ley 222 de 1995; 186, 189, 190, 431 y 433 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo Vigésimo Octavo de los estatutos sociales; normas que respectivamente disponen:

(...) **ARTICULO 68. QUORUM Y MAYORIAS.** *La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. (...)*

(...) **Art. 186. LUGAR Y QUÓRUM DE REUNIONES.** *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (...)*

**Art. 189. CONSTANCIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA.** *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.*

**Art. 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS E INOPONIBLES.** *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)*

**ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS.** *Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y **expresarán cuando menos:** lugar, fecha y hora de la reunión; **el número de acciones suscritas;** la forma y antelación de la convocatoria; **la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen;** los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura. (Negritas no hacen parte del texto original)*

**ARTÍCULO 433. DECISIONES INEFICACES.** *Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.*

(...) **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO – QUORUM DELIBERATORIO.** *Para las reuniones ordinaria y extraordinaria la asamblea podrá deliberar con el numero plural de accionistas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas. (...)*

De acuerdo con lo anterior, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio presente en la reunión de fecha 07 de marzo de 2024 se observa que, con base en el tenor literal del Acta transcrito en párrafos anteriores, en efecto este no se encuentra ajustado y acorde con lo dispuesto en las normas

antes referidas, al no indicarse el número de acciones suscritas ni la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representan.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-116089 del 18 de septiembre de 2009 ha expresado: (...)

*Sobre el particular y teniendo en cuenta los términos en que está planteada su consulta, partimos de la base que la misma hace relación a una sociedad del tipo de las anónima y por lo tanto, haremos referencia a las disposiciones legales que aplican a la clase de sociedad citada, tipo por excelencia de las sociedades por acciones. Ubicados en el anterior entorno, tenemos que las reuniones de la asamblea general de accionistas a la luz de lo consagrado en el artículo 186 del Código de Comercio, deben realizarse conforme a lo consagrado en los estatutos y en la ley en cuanto a convocatoria y quórum.*

*En lo que respecta con las reformas estatutarias, entre las cuales encontramos la disolución anticipada de la compañía que es la que interesa en el caso consultado, tenemos que deben aprobadas por el máximo órgano social (Artículo 158 y 218 del Estatuto Mercantil).*

*Ahora bien, en lo atinente con el quórum y mayorías, deberá darse aplicación a lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995. En efecto, el citado artículo consagra lo siguiente:*

#### **“QUORUM Y MAYORIAS.**

***La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum interior. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas”.***

*En el escenario del tenor literal del artículo anterior, partiendo de la base que se trata de una sociedad anónima y desconociendo si la misma tiene sus acciones inscritas en bolsa o es una sociedad cerrada, vemos que el alcance de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 222 de 1995, es el siguiente:*

*En las sociedades anónima, la asamblea **deliberará** con la presencia **de un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas**, permitiéndole a aquellas sociedades que tienen inscritas sus acciones en el registro que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia y que las negocian en bolsa, pactar dentro de sus estatutos un quórum inferior; y, en aquellas que no las tengan allí inscritas, un quórum superior.*

*En lo relacionado con las **mayorías decisorias**, valga precisar, que todas las determinaciones de la asamblea deberán aprobarse con la mayoría de votos presentes en la respectiva reunión, salvo los casos que están mencionados en la norma en referencia, como son los artículos 155, 420 numeral 5º y 455 del Estatuto Mercantil, casos en los cuales se conservan la mayoría que en los mismos se establecen. Valga precisar que para las reformas estatutarias dentro de las cuales encontramos la relacionada con la disolución anticipada de la sociedad, tenemos que dentro de las excepciones a que hace referencia el artículo 68 que nos ocupa, no se encuentran las mismas, **lo que implica necesariamente que para la adopción de una reforma, se requiere la mayoría de votos presentes en la reunión, sin que ello signifique que en el contrato social no se pueda perfectamente estipular una mayoría diferente, máxime que dentro del espacio que abarca el artículo 68 citado, ello es perfectamente viable frente a las compañías, como ya tuvimos la oportunidad de manifestarlo, respecto de las sociedades***



***anónimas que no negocien sus acciones en el mercado público de valores***<sup>8</sup>. (...) (Negrillas no hacen parte del texto original).

Dicho concepto fue reiterado mediante el Oficio 220-077259 del 27 de junio de 2011 al expresarse: (...)

*Para responder su inquietud, resulta pertinente traer a colación el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, que opera respecto de las sociedades anónimas, cuyo tenor es el siguiente:*

*“La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.*

*Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5o. y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas.”*

***De acuerdo con dicha norma, para que la asamblea general de accionistas pueda deliberar, se precisa la asistencia y debida representación de un número plural de accionistas representantes, por lo menos, de la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se hubiere establecido un quórum superior. Ya en cuanto a las decisiones, vale precisar que la norma prevé que para decidir, la mayoría se contará sobre las acciones presentes, sin que se deba tener en cuenta si las mismas están en cabeza de uno o varios asociados, de donde, para el caso de su consulta se deduce que, una vez verificada la existencia del quórum deliberatorio mínimo que se establece respecto de las acciones suscritas, la mayoría del 70% que para reformas estatutarias se estableció estatutariamente debe verificarse sobre las acciones presentes en la reunión***<sup>9</sup>. (...) (Negrillas y subrayado no hacen parte del texto original).

De conformidad con los citados pronunciamientos y en concordancia con las normas que rigen la materia, resulta claro que, para que la asamblea general de accionistas se pueda instalar, tenga la capacidad de deliberar y las decisiones sean eficaces, se requiere la asistencia y debida representación de un número plural de accionistas titulares de por lo menos de mitad más una de las acciones suscritas del total de acciones en que se divide el capital societario, salvo que en los estatutos se establezca un quórum inferior; verificación que le corresponde contrastar a la Cámara de Comercio dentro del control legal y formal que por ley le corresponde ejercer sobre el respectivo documento sujeto a registro.

No obstante, en caso de que las actas de asamblea general de accionistas se realicen sin el cumplimiento del quórum establecido en los estatutos sociales o en la norma, ello conlleva a la imposición de una sanción por parte del ordenamiento jurídico en la medida en que contraría los acuerdos societarios previamente pactados o las disposiciones contenidas en las normas imperativas, generando con ello que tales decisiones no produzcan los efectos inmediatos de su naturaleza, o bien no genere los efectos que estaban llamados a ocasionar, esto es, que se enmarque en la sanción jurídica de la ineficacia respecto de las decisiones que se hayan tomado.

Así, lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades a saber: (...)

*“Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las actas de asamblea que se realicen sin respetar el cuórum fijado en los estatutos, o la forma de notificación, se entienden ineficaces de pleno derecho.” Con respecto a la cuestión indicada se*

estima suficiente transcribir el contenido del concepto contenido en el Oficio 220-011039 del 21 de enero de 20207 emitido por este Despacho, en el cual se explica de manera extensa la sustancia de la ineficacia como sanción jurídica y su reconocimiento: “La sanción de ineficacia mercantil, en los términos del Código de Comercio, se encuentra prevista en el artículo 897 del Código de Comercio, en los siguientes términos: (...) Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. En este orden de ideas, es claro que no se requiere pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineficacia de un acto que la ley sancione como tal, en los términos del citado artículo de la legislación mercantil, dado que la misma opera por el sólo ministerio de la Ley. La jurisprudencia en este tema ha manifestado: (...) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...). Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes.

Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio. Adicionalmente, debe señalarse que, frente a las sociedades anónimas, el artículo 433 del Código de Comercio, alude a la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección. (Capítulo III, artículos 429 y siguientes). Es decir, que en punto de las sociedades anónimas la sanción de ineficacia se extiende a los aspectos señalados en las citadas normas haciéndolo más amplio que en el resto de sociedades<sup>10</sup>. (...).

Es claro entonces que el cumplimiento del requisito del quórum deliberatorio para las reuniones del máximo órgano social, se constituye como una de las exigencias que otorgan plena eficacia para las decisiones que han de tomarse en determinada reunión y sin el cual, tales determinaciones no producirían los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir, eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado.

De conformidad con lo anterior, se debe admitir por parte de esta Cámara de Comercio la inconformidad existente y que quedó literalmente plasmada sobre el Acta que se reprocha respecto de lo descrito en cuanto al quórum deliberatorio para la reunión de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 07 de marzo de 2024 de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, toda vez que en esta no se indicó expresamente el número de acciones suscritas ni la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representan, con lo cual se incumple con los requisitos esenciales para su existencia pero sobre todo uno de los requisitos para poder corroborar la eficacia de las decisiones, de conformidad con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 431 del Código de Comercio en concordancia sistemática con los artículos 186, 189, 190 y 433 del mismo compendio normativo y las reglas dispuestas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente a la reforma estatutaria de aumento del capital autorizado de la sociedad REAL

<sup>10</sup> Oficio 220- 186633 del 30 de agosto de 2022, Superintendencia de Sociedades.

CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

*(...) En respuesta a la solicitud de votación se obtienen los siguientes resultados. Los accionistas con una votación del 95,17% a favor distribuida, como se muestra a continuación, autorizan la capitalización de la sociedad propuesta por la administración, mediante la suscripción y colocación de un paquete accionario con las siguientes condiciones. (...)*

*1. Que el aumento del capital de la sociedad es el resultado de la decisión suficientemente analizada, libre y voluntaria de los accionistas reunidos en asamblea ordinaria, que representa un porcentaje del capital mayoritario (95,17%) especificado en la ley y magnificado en los estatutos sociales vigentes, bajo la salvedad que implica que dentro del proceso de la mencionada capitalización bien pueden preverse colocación de acciones, de acuerdo con las necesidades financieras de la sociedad y las expectativas del mercado de inversionistas con interés en la adquisición de acciones (...)*

*De acuerdo con la votación obtenida, podemos decretar que fue debidamente aprobado el incremento del capital social autorizado por un monto de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000.00) con el voto favorable del 95,17%, en consecuencia, se ordena al representante legal el registro correspondiente ante la cámara de comercio de Cartagena del nuevo capital autorizado aprobado por la asamblea (...).*

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría decisoria ajustada a los estatutos al expresarse que la decisión de aumentar el capital social autorizado de la sociedad fue aprobada con el voto favorable del 95,17% de los accionistas presentes o representados en la reunión, por cuanto el requisito de la mayoría decisoria y especial para tomar las decisiones que constan en el Acta referida, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Noveno de los estatutos sociales que estableció (...) Las decisiones de la asamblea general de accionistas se denominaran acuerdos y se adoptaran por la mayoría con el voto favorable de la mitad más uno de las acciones debidamente representadas en cada reunión salvo en los siguientes casos para lo cual se necesitara una mayoría del 65% (...) e) para reformar los estatutos (...).

**Aprobación y firma del Acta:** En cuanto a la aprobación del Acta No. 30 del 07 de marzo de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, se observa dentro de la misma que fue aprobada por quienes asistieron a dicha reunión sin objeción alguna; y además se encuentra debidamente firmada por las personas designadas en la reunión que da cuenta el Acta como Presidente y Secretario respectivamente, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

**Autorización de la copia del Acta presentada para registro:** Además de lo anterior, en la mencionada Acta se deja expresa constancia que (...) *el presente extracto es fiel y exacta reproducción de los apartes pertinentes del Acta No. 030 de la reunión de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE NATURALEZA ORDINARIA llevada a cabo el pasado 07 de marzo de 2024 de dos mil veinticuatro, (...),* la cual, a su vez, se encuentra suscrita por el señor MICHAEL WENNIN JANNA en calidad de secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 30 del 07 de marzo de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 30 del 07 de marzo de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A



“EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, se pudo evidenciar que se configuró un motivo para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el Acta recurrida, por lo tanto, hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 201551 del 10 de abril de 2024 en el sentido de revocar en todas sus partes el mencionado acto administrativo.

En este sentido, con relación a los **argumentos de los recurrentes** respecto que (...) *Pese al deber legal de verificar y dejar registro de los accionistas que asistieron, así como el porcentaje del quorum, esto no se realizó, vulnerando el principio de transparencia y legalidad, toda vez que, al día de hoy, se desconoce que personas asistieron y participaron en dicha reunión, bajo qué calidad y cuanto quorum existió (...)*, se precisa que frente al control formal que por ley le corresponde ejercer esta entidad registral con relación al Acta No. 30 la cual fue protocolizada y elevada a la Escritura Pública No. 653, se pudo evidenciar, tal y como se expuso líneas arriba de la presente Resolución, que en dicho documento no consta la totalidad de requisitos para su existencia y para la eficacia de las decisiones que consta en ella conforme las reglas establecidas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 así como las normas previamente analizadas del Código de Comercio y los estatutos sociales en lo referente al quórum deliberatorio, al no indicarse expresamente en el Acta el número de acciones suscritas ni la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, razón por la cual sus pretensiones están llamadas a prosperar en la presente actuación administrativa.

Que frente a los demás argumentos que se mencionan en el escrito del recurso administrativo interpuesto en cuanto a los presuntos procesos judiciales que los recurrentes se encuentran adelantando ante otras instancias jurisdiccionales, se advierte que los mismos no son objeto de pronunciamiento por parte de esta Cámara de Comercio toda vez que desbordan o se escapan de la competencia registral de esta entidad cameral.

Ahora bien, frente a los argumentos que se expresan en el escrito que descurre el traslado por parte del señor Renato Ricardo Damiani Simmonds en calidad de representante legal de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” en cuanto a: (...)

**I. LOS RECURRENTES NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN NO. 201551 DEL 10 DE ABRIL DE 2024 DEL LIBRO IX.**

- 1) *Con la sola lectura de el numeral “1.1.” del escrito del recurso de la referencia, se puede llegar a una conclusión jurídico procesal que es fundamental para el caso sub lite, y es que los aquí recurrentes señores **FRANCI HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON, NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO.***

*Como bien lo manifiestan los recurrentes dentro del numeral “1.1.” del escrito de los recursos propuestos, los señores **FRANCI HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON** suscribieron **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, en este contrato la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.** posee la calidad de **COMPRADOR.***

**En virtud de dicho contrato, los señores aquí recurrentes, entregaron y transfirieron las acciones que poseían dentro de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A., esto es el 74,09%, a favor de la sociedad compradora COLOMBIAGOL S.A.S., a título de compraventa.**



Hasta este punto queda absoluta claridad sobre algo, y es que tal y como lo afirman los recurrentes, ellos **VENDIERON** a la sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.** la participación accionaria que tenían dentro de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, esto es el 74,09%.

Es justamente por lo anterior señores Cámara de Comercio de Cartagena, y justamente por los efectos jurídicos que le son propios e inherentes a los contratos de compraventa, **la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. identificada con el NIT 900620583 - 7, se hizo con la titularidad del 74,09% de las acciones de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. (...)**

Si analizamos la composición accionaria de la referida sociedad, los señores **FRANCI HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON** **NO** hacen parte de la misma. **En este orden de ideas, los recursos interpuestos por los recurrentes, no están llamados a prosperar por falta de legitimación de los mismos. (...)**

Esta Cámara de Comercio reitera lo manifestado en el Literal **d.** de la parte considerativa de la presente Resolución en cuanto a que el interés directo se encuentra acreditado por parte de los hoy recurrentes en la medida en que sus argumentos y que pretenden hacer valer, son susceptibles de ser resueltos por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena en tanto que su inconformidad y/o reproche respecto del acto administrativo registral impugnado se fundamenta en una actuación que es propia y que hace parte de las competencias de esta Cámara de Comercio, la cual no es otra que la relacionada con el control de legalidad ejercido sobre el documento presentado para registro contenido en la Escritura Pública No. 653, cuyo control de legalidad los recurrentes encuentran incompleto por parte de esta entidad como requisito de procedibilidad para que se profiriera finalmente el acto administrativo hoy impugnado; pues como ya manifestó en precedencia y en concordancia con los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Superintendencia de Sociedades, en la medida en que el recurrente quiera tutelar intereses que hagan parte del ámbito de las competencias del control de legalidad que le corresponde por ley adelantar a las entidades camerales, podrá acudir ante dicha autoridad y ventilar en tal escenario las irregularidades que adviertan y que puedan afectar sus derechos o provechos.

Que aunado a lo anterior, se advierte que la normativa que determina los requisitos para la admisión de un recurso administrativo, no tipifica ni particulariza la calidad de quiénes tengan un interés para controvertir una decisión en sede administrativa registral, esto es, el legislador no ha caracterizado a quienes tengan interés para recurrir una determinada actuación administrativa de registro, puesto que basta con que el interesado manifieste y acredite su interés con prueba siquiera sumaria, sin entrar a hacer juicios de valor sobre si ante la recurrencia de una decisión contenida en un acto administrativo de registro, únicamente tiene la condición de interesado aquel que figure en calidad de socio o accionista, puesto que, tal y como han sido reiterados los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Superintendencia de Sociedades, un tercero puede tener interés en recurrir una determinada decisión siempre que este sea directo<sup>11</sup>.

Ahora bien, frente a los argumentos señalados en el numeral 2) y *III.* del mencionado escrito que descorre el traslado del recurso administrativo, esta Cámara de Comercio no es la competente para atender o dilucidar lo allí narrado por cuanto se aleja de las competencias propias de esta entidad registral por tratarse de asuntos judiciales que se debaten ante otras instancias y autoridades competentes.

Finalmente, frente al argumento número *IV* de dicho escrito en cuanto a que (...) **LLAMADA PODEROSAMENTE LA ATENCIÓN QUE LOS RECURRENTES HABLEN DE ILEGALIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NO. 30 DEL 7 DE MARZO DE 2024, PROTOCOLIZADA MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 653 DEL DÍA 9 DE**

**ABRIL DEL 2024, POR EL HECHO DE QUE NO SE LE INFORME QUIENES SON LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. (...)**

De lo anterior se desprende que **los recurrentes están afirmando** que el hecho de no mostrar quienes son los accionistas de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, constituye (según ellos) en ilegal las actuaciones de dicha sociedad, concretamente el Acta de Asamblea de accionistas No. 30 del 7 de marzo de 2024, protocolizada mediante la escritura pública No. 653 del día 9 de abril del 2024.

**Lo anterior no puede ser algo más lejano a la realidad, pues justamente se trata de una característica de las sociedades anónimas**, tal y como lo es **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, es más, se trata de la característica principal de este tipo societario. (...)

El anonimato, contrario a lo que manifiestan los recurrentes, no constituye en ilegítima las actuaciones de la sociedad **REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.**, sino que por el contrario constituye una característica propia de este tipo societario. (...)

Para esta Cámara de Comercio tal argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien se trata de una reunión de Asamblea de Accionistas de una sociedad del tipo de las anónimas caracterizada por ser un tipo societario de naturaleza accionaria y que con base en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio esta entidad cameral no es competente para llevar el registro de los titulares de estas acciones y por tanto no se tiene conocimiento de quiénes son los actuales accionistas de una sociedad de este tipo, ni cuál es la composición accionaria vigente, lo cierto es que el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 186, 189, 190 y especialmente los artículos 431 y 433 todas estas disposiciones del Código de Comercio, establecen las reglas que deben cumplir las sociedades del tipo de las anónimas en materia de reuniones del máximo órgano de dirección y administración así como respecto del contenido de las actas de ese cuerpo colegiado; concluyendo que, tal y como ya se argumentó y sustentó en precedencia, para que la asamblea general de accionistas tenga la capacidad de deliberar, se requiere la asistencia y debida representación de un número plural de accionistas por lo menos de la mitad más una de las acciones suscritas, a menos que en los estatutos se establezca un quórum inferior; y que por ende dentro del acta respectiva deberá quedar expresa constancia (entre varios requisitos) del número de acciones suscritas y de la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que represente; verificación que le corresponde contrastar a la Cámara de Comercio dentro del control legal y formal que por Ley le asiste sobre el respectivo documento presentado para registro.

De acuerdo con lo expuesto, las solicitudes deprecadas en el escrito que descurre el traslado de que se alude no están llamadas a prosperar de conformidad con las razones y argumentos de derecho ya mencionados.

Finalmente, frente a los argumentos deprecados en el escrito que descurre el traslado por parte de la señora ZULMA PATRICIA SILVA GUARIN quien dice actuar en calidad de accionista de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” en cuanto a: (...)

*solicitar que, dentro del menor tiempo posible, se decrete el rechazo del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por FRANCÍ HELENA MESA, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN, MARCELA PAULINA RENDÓN y DALILA ALEJANDRA RENDON, contra el acto de inscripción No. 201551 del 10 de abril de 2024 del libro IX, sin que para para dicha actuación contaran con legitimación por no tener la calidad de accionista de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club, como fue manifestado por ellos en su escrito.*

Los recurrentes presentaron los recursos administrativos referidos conscientes de no contar la legitimación para ello, pero a sabiendas que con su presentación y posterior admisión impedirían que el acto de inscripción por el cual se aprobó una

*reforma estatutaria orientada aumento del capital autorizado de nuestra sociedad, no cobrara firmeza hasta tanto no se resolvieran los recursos de reposición y apelación impetrados. (...)*

*Solicito que se revisen las condiciones bajo las cuales se admitió dicho recurso y se tomen las medidas necesarias para corregir esta situación en beneficio del orden jurídico y la justicia administrativa. (...)*

En atención a que tales argumentos van en línea o coinciden con aquellos que fueron deprecados mediante el primer escrito que recorrió el traslado por parte del representante legal de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, en tanto a que se fundamentan en la falta de legitimación de los recurrentes para interponer el presente recurso administrativo, esta Cámara de Comercio se pronuncia al respecto reiterando lo dicho en el literal **d** de la presente Resolución.

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en concordancia con el control de legalidad nuevamente efectuado y en atención a la causal de abstención de registro contenida en el numeral 1.1.9.1. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, se pudo colegir que el Acta No. 30 del 7 de marzo de 2024 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024, **no se encontró ajustada** a las prescripciones legales y al control legal que debemos ejercer, ya que en la misma se omite o no consta el quórum deliberatorio presente o debidamente representado en la mencionada reunión como corresponde por mandato de la Ley y de los estatutos sociales; y por tanto el Acta no cumplió con lo previsto en los artículos 68 de la Ley 222 de 1995, 186, 189 y 431 del Código de Comercio, en concordancia sistemática con lo establecido en los retirados pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades; en consecuencia, deberá reponerse en el sentido de revocar en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 201551 del 10 de abril de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REPONER**, en el sentido de **REVOCAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 201551 del 10 de abril de 2024 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro de la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024 mediante la cual se protocolizó el Acta No. 30 del 07 de marzo de 2024 de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL

CLUB S.A “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, en la que consta la aprobación de la reforma estatutaria contenida en el aumento del capital autorizado de la sociedad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al doctor SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ en calidad de apoderado de los señores FRANCI HELENA MESA ROJAS, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ, MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ Y DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA en calidad de recurrentes y a la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, por medio de sus representantes legales y a los accionistas.

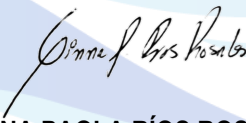
**ARTICULO TERCERO: INSCRIBIR** la presente Resolución en la matrícula mercantil número 292319-4, correspondiente a la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, conforme con lo resuelto en esta parte resolutive.

**ARTICULO CUARTO: DEVOLVER** el dinero pagado por la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, por concepto de derecho de inscripción e impuesto de registro que se causaron por el registro de la Escritura Pública No. 653 del 9 de abril de 2024 mediante la cual se protocolizó el Acta No. 30 del 07 de marzo de 2024 de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”, en virtud de la revocatoria del acto administrativo de inscripción descrito en el artículo primero de esta parte resolutive. Lo anterior sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales frente al registro mercantil.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB



